



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1621-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1188-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1188-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA WEALTH PERÚ S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : YANAMINA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
ARCHIVO

Lima, 19 de diciembre del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1262-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de fecha 14 de diciembre del 2017 presentado por Minera Wealth Perú S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Durante el 13 y 14 de noviembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "Yanamina" de titularidad de Minera Wealth Perú S.A.C. (en adelante, Minera Wealth). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 780-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1366-2016-OEFA/DS, de fecha 23 de junio del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1123-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de agosto del 2016<sup>3</sup>, notificada al administrado el 16 de agosto del 2016<sup>4</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de setiembre del 2016, el titular minero presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó la programación de una audiencia de informe oral (en adelante, escrito de descargos)<sup>5</sup>.



<sup>1</sup> El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente N° 1188-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios 1 al 7 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 10 al 16 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 18 al 48 del expediente.



5. Posteriormente, mediante escrito de fecha 18 de octubre del 2016<sup>6</sup>, el administrado solicitó el archivo del hallazgo contenido en el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado (Informe N° 780-2014-OEFA/DS-MIN) que le fue remitido el 13 de setiembre del 2016 a través de Carta N° 2209-2016-OEFA/DS del 9 de setiembre del 2016 por la Dirección de Supervisión del OEFA<sup>7</sup>.
6. El 28 de noviembre del 2017<sup>8</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1262-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final)<sup>9</sup> y a su vez, programó la fecha de la audiencia de informe oral para el martes 5 de diciembre del 2017, no obstante, el administrado no acudió a dicha audiencia<sup>10</sup>.
7. El 14 de diciembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos al Informe Final)<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales



<sup>6</sup> Folios 75 al 92 del expediente.

<sup>7</sup> Es preciso indicar que el referido hallazgo no es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre este escrito de la empresa.

<sup>8</sup> Folio 101 del expediente.

<sup>9</sup> Folios del 95 al 100 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 103 del expediente.

<sup>11</sup> Folios del 104 al 128 del expediente.

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

**III.1. Único hecho imputado: El titular minero implementó dos (2) bocaminas ubicadas en las coordenadas (UTM WGS 84) 198 905 E, 9 000 298 N y 198 883 E, 9 000 280 N, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

a) Marco normativo

11. De acuerdo al Literal a) del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

12. En virtud a ello, se busca que toda actividad minera, que pueda generar un impacto negativo al ambiente, obtenga una certificación ambiental previamente a su ejecución. Por ello, en los instrumentos de gestión ambiental se establece una serie de medidas, compromisos y obligaciones que tienen por finalidad disminuir los efectos adversos que ocasiona la actividad económica.



13

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





13. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero ejecutó los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
14. La unidad fiscalizable Yanamina cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado<sup>14</sup> (en adelante, EIAsd Yanamina). De la revisión de dicho instrumento de gestión ambiental, se advierte que Minera Wealth se comprometió a ejecutar treinta y cinco (35) plataformas de perforación, pozas de contención de fluidos y accesos.
15. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Minera Wealth en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o si fueron implementados componentes no contemplados en dicho instrumento.
- c) Análisis del único hecho imputado
16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se advirtió que el titular minero habría ejecutado dos (2) bocaminas ubicadas en las coordenadas (UTM WGS 84) 198 905 E, 9 000 298 N y 198 883 E, 9 000 280 N, las cuales no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental, ya que su ubicación no coincide con ninguna de las bocaminas señaladas como pasivos ambientales mineros<sup>15</sup>.
17. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría ejecutado dos (2) bocaminas ubicadas en las siguientes coordenadas WGS 84 198 905 E, 9 000 298 N y 198 883 E, 9 000 280 N, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
18. No obstante lo anterior, cabe indicar que en el mismo Informe de Supervisión se señala que las acciones de la Supervisión Regular 2014 se encontraron limitadas debido a factores climáticos<sup>17</sup>, lo que impidió a los supervisores verificar la totalidad del área de la unidad fiscalizable "Yanamina".
19. En concordancia con lo mencionado, de la revisión de los componentes verificados durante la Supervisión Regular 2014<sup>18</sup> se puede apreciar que en campo únicamente se advirtió la existencia de dos (2) bocaminas que no se encuentran incluidas en la lista de pasivos ambientales mineros de la EIAsd Yanamina, lo cual quedó acreditado a través de la comparación de la ubicación de sus coordenadas con la ubicación de las bocaminas incluidas como pasivos



<sup>14</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2009-MEM/AAM del 24 de julio del 2009, sustentada en el Informe N° 870-2009-MEM-AAM/ACS/AQM del 17 de julio del 2009 y modificada mediante Resolución Directoral N° 352-2010-MEM/AAM del 28 de octubre del 2010, sustentada en el Informe N° 1042-2010/MEM-AAM/VRC/AD del 28 de octubre del 2010. Dicho instrumento de gestión ambiental contempló un periodo de ejecución de actividades de diez (10) meses, desde el 1 de junio del 2010 al 1 de abril del 2011.

<sup>15</sup> Página 221 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

<sup>16</sup> Folios 7 del expediente.

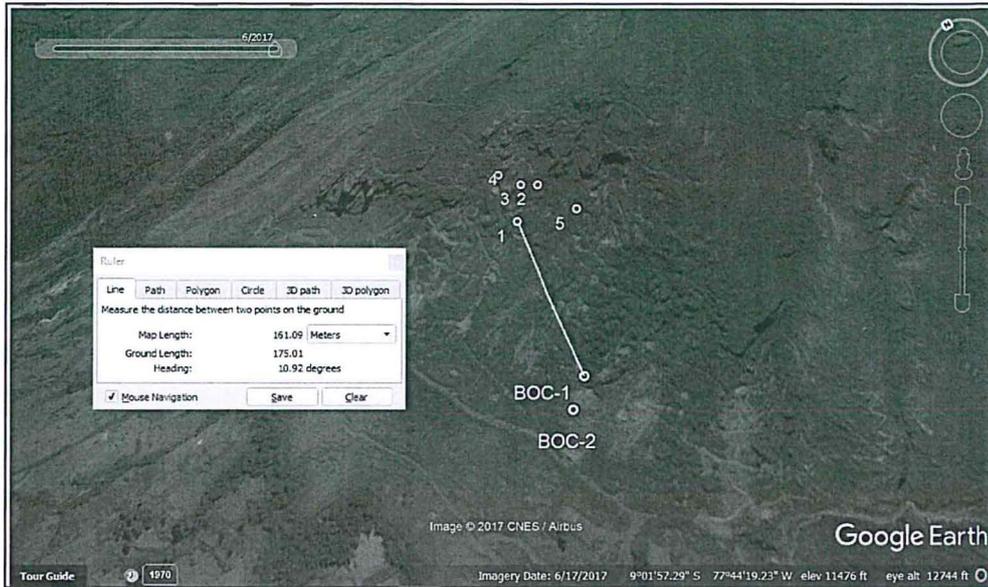
<sup>17</sup> Dicha información se encuentra consignada en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión. Páginas 11 y 35 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente. Asimismo, el mal tiempo en la zona se puede apreciar de las vistas fotográficas N° 5, 6, 16, entre otras, del Informe de Supervisión.

<sup>18</sup> Páginas 9, 31 y 33 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.





ambientales mineros en dicho instrumento de gestión ambiental, conforme se aprecia a continuación:



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 20. Sin perjuicio de ello, a esta Dirección no le genera certeza de que por el solo hecho de no encontrarse en la lista de pasivos ambientales mineros declarados en la EIAsd Yanamina, ambas bocaminas hayan sido implementadas por Minera Wealth, toda vez que no se tiene conocimiento de la fecha cierta de su implementación, de tal manera que permita concluir que el administrado fue efectivamente el responsable de su ejecución<sup>19</sup>.
- 21. Aunado a lo anterior, tenemos que durante la Supervisión Regular 2014, los supervisores recogieron versiones de los pobladores de las comunidades, quienes señalaron que las bocaminas materia de análisis en el presente PAS corresponderían a labores antiguas<sup>20</sup>, lo cual resulta contradictorio a la acusación generada en el Informe Técnico Acusatorio, el cual valora la implementación de las bocaminas como una acción ejecutada por Minera Wealth.
- 22. Por lo expuesto y en virtud al Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>21</sup>, el mismo que establece que cuando la autoridad tenga duda sobre la existencia de la infracción administrativa, deberá declarar la inexistencia de la infracción administrativa en el caso en concreto.

<sup>19</sup> Cabe agregar que de acuerdo a lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio, las labores de exploración minera de Minera Wealth debieron ejecutarse desde el 1 de junio del 2010 al 1 de noviembre del mismo año y en el plazo del 1 de noviembre del 2010 al 1 de abril del 2011. Sin embargo el titular minero señala que por oposición de la comunidad tuvo que paralizar sus actividades desde julio del 2010 y tuvo que retirarse del proyecto.

<sup>20</sup> Página 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**“Artículo 3°.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1621-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1188-2016-OEFA/DFSAI/PAS

23. En ese sentido y considerando que bajo lo expuesto, se ha verificado que no existen medios probatorios que corroboren lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio, lo que no brinda certeza sobre la comisión de la infracción indicada en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Minera Wealth Perú S.A.C.**; por la infracción que se indica en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1123-2016-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Minera Wealth Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Ricardo Machuca Breña**  
Director (e) de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

